

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	146/2019 y acumulado 147/2019 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

TOCA: 146/2019 y acumulado 147/2019.

EXP. 41/2018/3ª-I

RECURSO: REVISIÓN.

INCIDENTISTAS: LIC. JOSE ADÁN ALONSO ZAYAS, EN SU CARÁCTER DE SUBDIRECTOR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS Y LABORALES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, EN REPRESENTACIÓN DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO, AUTORIDAD DEMANDADA Y LIC. ROSA LILIA LÓPEZ ROJAS, DELEGADA DE LA CONTRALORA GENERAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

C.P. LAURA ABURTO MUÑOZ, PARTE ACTORA EN EL JUICIO 41/2018/3ª-I.

MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA GABRIELA MARTÍNEZ CASTELLANOS.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUINCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. -----

V I S T O para resolver el presente Toca **146/2019** y su acumulado, iniciado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el **Licenciado JOSÉ ADÁN ALONSO ZAYAS**; Subdirector de Asuntos Contenciosos Administrativos y Laborales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en su carácter de Representante Legal del Fiscal General tercero interesado en el juicio principal, **LIC. ROSA LILIA LÓPEZ ROJAS**, en su carácter de Delegada de la Contralora General de la Contraloría General de la Fiscalía General del Estado, autoridades demandadas, en contra de la resolución dictada en fecha treinta y uno de enero del año dos mil diecinueve, por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; así como el recurso interpuesto por la **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** parte actora en el Juicio Contencioso Administrativo 41/2018/3ª-I, quien interpuso

el recurso de revisión en contra de la resolución dictada en fecha treinta y uno de enero del año dos mil diecinueve, por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, radicándose el **TOCA 147/2019**.

R E S U L T A N D O .

PRIMERO. - Mediante acuerdo de fecha veintiséis de marzo del año dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, acordó designar el presente Toca 146/2019 y su acumulado 147/2018, así como los autos principales del Juicio Contencioso Administrativo 41/2018/3ª-I, a la Magistrada de la Cuarta Sala Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez para la substanciación del mismo como ponente del citado toca y como integrantes de la Sala Superior para conocer del Asunto los Magistrados Maestra Luisa Samaniego Ramírez, Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez y Maestro Pedro José María García Montañez, lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 12, 14 fracción IV, 34 fracción II y XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, de igual manera acordó: *"Por otra parte como consta en la certificación que antecede se encuentra registrado el recurso de revisión al **Toca número 146/2019**, interpuesto por el **Licenciado José Adán Alonso Zayas**, en su carácter de **Subdirector de Asuntos Contenciosos Administrativos y Laborales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, en representación del **Fiscal General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, tercero perjudicado, en contra de en contra de la sentencia antes mencionada, dictada en los autos del Juicio Contenciosos administrativo número **41/2018/3ª-I** del índice de la Tercera Sala; y toda vez que se trata de la misma resolución impugnada por esta vía, con fundamento en lo dispuesto por el*



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

*artículo 314 del Código de procedimientos Administrativos para el Estado, se ordena la **acumulación del presente Toca de Revisión al 146/2019**, para que se resuelvan en una misma sentencia.”*

SEGUNDO. - En fecha veintisiete de febrero del año dos mil diecinueve, se recibió en la Oficiala de partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el escrito signado por el Licenciado **José Adán Alonso Zayas**, Subdirector de Asuntos Contenciosos Administrativos y Laborales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en su carácter de Representante Legal del Fiscal General del Estado tercero interesado en el Juicio principal, y por la **Licenciada Rosa Lilia López Rojas** en su carácter de Delegada de la autoridad Contralora General de la Contraloría General de la Fiscalía General del Estado, autoridad demandada, en el Juicio Contencioso Administrativo **41/2018/3^a-I**, en contra de la resolución dictada en fecha treinta y uno de enero del año dos mil diecinueve, por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

TERCERO. En fecha primero de marzo del año dos mil dieciocho, se recibió en la Oficiala de partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el escrito signado por el Licenciado **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en su carácter de Abogado autorizado de la **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, parte actora en el Juicio Contencioso Administrativo **41/2018/3^a-I**, por medio del

cual interpone el **recurso de revisión** en contra de la resolución dictada en fecha treinta y uno de enero del año dos mil diecinueve, por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

CUARTO. Mediante auto de fecha quince de abril del año dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de éste Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, acordó: *"...téngase por recibido y agréguese a los presentes autos, para que surta sus efectos legales, el escrito signado por los **Licenciados José Adán Alonso Zayas, en su carácter de Subdirector de Asuntos Contencioso Administrativos y Laborales, en representación..., y por la Licenciada Rosa Lilia López Rojas, en su carácter de delegada de la autoridad demandada Contralora General de la Fiscalía General del Estado;** escrito mediante el cual vienen desahogando en tiempo y forma la vista concedida..., Por otro lado, en el mencionado ocurso reiteran que la sentencia recurrida es la de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, para lo cual exhiben una certificación de la sentencia definitiva con la que les fuera notificada por la Tercera Sala Unitaria la sentencia recurrida, en la cual se puede observar que efectivamente dicha certificación contiene la fecha de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve; pero del estudio de las constancias que integran los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **41/2018/3^a-I**, la sentencia original agregada a dicho expediente es la de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve; pero cabe hacer mención que tanto la certificación exhibida, como la sentencia original agregada en los autos del juicio son idénticas con excepción de la fecha de emisión de la sentencia, por lo que resulta evidente que se trata de un error involuntario en la certificación con la cual se notificó la sentencia por parte de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal; **por lo que se reitera que la única sentencia dictada en el Juicio Contencioso Administrativo 41/2018/3^a-I es la del día ocho de febrero de dos mil diecinueve.** De igual forma, téngase por recibido y agréguese a los presentes autos, para que surta sus efectos legales, el escrito signado por el **Licenciado** **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** , **en su carácter de abogado autorizado de la parte actora Ciudadana** **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información***

Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo **345** del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; **túrnense** los autos a la Doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, Magistrada Ponente en este asunto, para efectos de emitir la resolución correspondiente.”

CONSIDERANDO.

PRIMERO. - Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; transitorio décimo segundo, 1, 2, 4, 5, 8, 23, 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 1, 2, 4, 5, 7, artículos 336 fracción III, 344 fracción III, 345, 347, del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz, vigente en la época de los hechos.

SEGUNDO. - Las partes acreditaron su personalidad en el presente juicio, en acatamiento a lo ordenado en los artículos 2 fracción VI, 281 fracción I inciso a), II inciso a) y 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz vigente en la época de los hechos.

TERCERO. - En fecha veinticinco de abril del año dos mil diecinueve, fue recibido en esta Cuarta Sala para su resolución el presente Toca y su acumulado, por lo que se procede a dictar sentencia en el presente.

ANTECEDENTES.

Mediante escrito recibido en fecha veintitrés de enero del año dos mil diecinueve, la Contadora Pública **Eliminado: datos**

personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. interpuso demanda, en contra de la Contralora General de la Contraloría General de la Fiscalía General del Estado, señalando como tercero perjudicado a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, y como acto impugnado: *“La Resolución de fecha 04 de diciembre de 2017, notificada en fecha 08 de diciembre del mismo año, recaída en el expediente CG/FGE/PDA/01/2017, del índice de la Contraloría General de la Fiscalía General del Estado, pronunciada por la Lic. María del Pilar Beltrán Cisneros, Contralora General de la Fiscalía General del Estado.”*

En fecha ocho de febrero del año dos mil diecinueve, el Magistrado de la Tercera Sala, emitió Sentencia en el Juicio Contencioso Administrativo 41/2018/3ª-I, en el que resolvió: **“PRIMERO.** *Se declara la validez de la resolución de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, dictada dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número CG/FGE/PDA/01/2017 seguido en contra de la ciudadana* **Eliminado:** *datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.*, *lo anterior por los motivos y consideraciones vertidas en el cuerpo del presente fallo.”*

Por lo que se procede al análisis de los agravios de que se duele el Licenciado José Adán Alonso Zayas en su carácter de Subdirector de Asuntos Contencioso Administrativos y Laborales de la Fiscalía General del Estado en representación de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, tercero interesado en el Juicio principal, y de la Licenciada Rosa Lilia López Rojas, en su carácter de delegada de la autoridad demandada Contralora General de la Contraloría General de la Fiscalía General del Estado,



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

para después proceder al análisis de los agravios hechos valer por el Licenciado Álvaro Francisco Rosas Rodríguez, Abogado autorizado de la parte actora C.P. **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una **persona física** sin realizar una transcripción literal de los mismos, pues se resolverá con vista al expediente además que la legislación no obliga a ello, siendo aplicable la jurisprudencia¹ que a la letra dice: *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

Por lo antes expuesto esta autoridad realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud que es obligación de toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, puesto que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de

¹ Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis:2a./J. 58/2010, Página: 830

racionalidad y la legalidad de aquéllos; a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia por reiteración², respectivamente; que dicen: *““FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”” CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.” “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.””*

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

² Tesis de Jurisprudencia por reiteración de la Novena Época, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Segundo Tribunal Colegiado Administrativa del Primer Circuito y, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con números de Tesis I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43, que se pueden consultar en las páginas 1531 y 769 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII y III, de los meses de Mayo y Marzo del 2006



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Por lo que se procede a realizar el análisis del **agravio** del que se duele el Licenciado José Adán Alonso Zayas en su carácter de Subdirector de Asuntos Contencioso Administrativos y Laborales de la Fiscalía General del Estado en representación de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, tercero interesado en el Juicio principal, y de la Licenciada Rosa Lilia López Rojas, en su carácter de delegada de la autoridad demandada Contralora General de la Contraloría General de la Fiscalía General del Estado, manifestado en su escrito como **único agravio**: *"Resulta contrario a Derecho lo señalado por la H. Sala en su considerando **CUARTO**, precisamente en el punto 4.5.3, el cual para una mayor comprensión se transcribe a continuación:...; De lo anterior, se advierte que de forma infundada la H. Sala señaló que esta Representación Social al momento de emitir la resolución combatida, pasó por alto que era una diversa autoridad a la hoy actora la encargada de realizar la supervisión física de la obra que motivara las observaciones por las cuales se le sancionó, ya que dentro de las atribuciones que la misma tenía como Subdirectora de Recursos Financieros de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, no se encontraba la de realizar la supervisión física de las obras que fueran motivo de contratación, en razón de que dichas facultades de acuerdo a lo que establece el **artículo 236 fracción IV, inciso b) del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado**, en relación con el numeral **244 del reglamento en comento**, le corresponde a la **Oficina de Ejecución de Obra verificar los avances físicos de las obras contratadas por la Fiscalía General del Estado**, por lo que, la intervención de la hoy accionante solo se limitaba a conciliar la documentación que se le presentaba para el trámite de pago correspondiente.; Lo anterior es contrario a Derecho..., dicha manifestación resulta infundada, en razón de que si bien es cierto en el artículo 256 del reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del estado de Veracruz no se encuentra establecido específicamente que dentro de las funciones de la hoy actora está la de verificar debidamente avances físicos y financieros de la obra que dio origen a la presente Litis, no es menos cierto que la H. Sala se olvida de analizar lo previsto en el **numeral 256 fracción XVI, del mismo Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz...;** se desprende que las facultades de la Subdirectora de Recursos Financieros no solo se encuentran sujetas a lo establecido por el **numeral 256 del Reglamento,..**, sino que también deben tomarse en cuenta otras disposiciones normativas, tal como lo es el **artículo 257 fracción I y 258 fracción XIV del mismo precepto legal...;** Así que si la subdirectora de recursos financieros para el cumplimiento de sus funciones deben apoyarse del departamento de control presupuestal, y a su vez el departamento de control*

presupuestal dentro de sus atribuciones se encuentra la de conciliar con el departamento de obras públicas sobre los reportes de obras la información financiera para contar con cifras reales en el avance presupuestal y llevar un control de las obras asignadas a la institución, resulta evidente que dentro de las facultades de la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** se encontraba verificar y llevar un control específico de los avances físicos y financieros de la obra pública., solicito a esa H. Sala Superior **REVOQUE** la sentencia impugnada y en términos del artículo 347 fracción III del Código de Procedimientos..., para el efecto únicamente de precisar que efectivamente la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en su carácter de Subdirectora de Recursos Financieros de la Fiscalía ..., efectivamente era la encargada de realizar la supervisión física de la obra que motivara las observaciones por las cuales se le sancionó.(SIC)”

Es infundado el agravio hecho valer por el revisionista, toda vez que tal como lo estableció la Sala Natural en su sentencia que por esta vía se combate y que corre agregada a autos principales³, el cual no se transcribe por obvio de repeticiones, ya que la revisionista lo transcribe en su escrito, en el numeral 256 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, no se establece en el mismo que el Subdirector de Recursos Financieros, tenga dentro de sus obligaciones constituirse en las obras en construcción, al efecto de supervisar el proceso de ejecución de la obra pública, constatando con ello que se cumplan las condiciones contratadas, siendo lo anterior una función de la Oficina de Ejecución de Obra de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del citado Reglamento; aun y cuando la revisionista señala que de conformidad con los

³ A fojas 384 – 394 (trescientos ochenta y cuatro a trescientos noventa y cuatro)



artículos 257 fracción I, 258 fracción XIV, resulta evidente que dentro de las facultades de la actora en el Juicio principal 41/2018/3ª-I, se encontraba verificar y llevar un control específico de los avances físicos y financieros de la obra pública, lo cierto es que la fracción XIV del artículo 258, es muy claro al establecer que la función del Departamento de Control Presupuestal es la de conciliar con el departamento de obra pública, es decir, que la documentación comprobatoria de la aplicación de las condiciones de pago establecidas en el contrato, coincidieran con los reportes de la obra ejecutada, reportes que le deben ser entregados a ese Departamento por parte de la Oficina de Ejecución de Obra de la Fiscalía General del Estado.

Es importante señalar que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, debiendo realizarse una exacta aplicación de la ley, también identificada en los principios de tipicidad y de taxatividad de las normas penales y actos punitivos, aplicables a las infracciones y sanciones administrativas, como lo es en el caso de la sanción por responsabilidad administrativa de un servidor público, dados que éstas se circunscriben en el derecho administrativo sancionador, el cual, al igual que el derecho penal, **son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado** y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir a los principios penales sustantivos, como lo es el de tipicidad, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de

modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado **debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida**, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón, lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia bajo el rubro⁴ *“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.”* El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.”

Por lo que los integrantes de este cuerpo Colegiado, confirman lo expuesto por la Sala Natural, al establecer que dentro de las obligaciones de la Subdirectora de Recursos Financieros no se encuentra la de Supervisar la obra

⁴ Época: Novena Época, Registro: 174326, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 100/2006, Página: 1667.

pública, pues de afirmar lo contrario tal como lo solicita el revisionista, esta Sala Superior se encontraría invadiendo la esfera del Legislador, en razón de que se impondrían obligaciones a la Subdirección de Recurso Financieros que no se encuentran plasmadas en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Una vez realizado el análisis del único agravio hecho valer por el Licenciado José Adán Alonso Zayas en su carácter de Subdirector de Asuntos Contencioso Administrativos y Laborales de la Fiscalía General del Estado en representación de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, tercero interesado en el Juicio principal, y de la Licenciada Rosa Lilia López Rojas, en su carácter de delegada de la autoridad demandada Contralora General de la Contraloría General de la Fiscalía General del Estado; Se procede al análisis de los **agravios** hechos valer por el Licenciado Álvaro Francisco Rosas Rodríguez, Abogado autorizado de la parte actora **Eliminado: datos personales. Fundamento**

legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

plasmando en su **primer agravio** lo siguiente: *“La Sentencia de fecha 31 de enero del 2019, dictada por la Tercera Sala de este Tribunal, causa agravios a los intereses que represento, ya que la misma NO REALIZA UN ANÁLISIS EXHAUSTIVO de los CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN vertidos en el escrito inicial de demanda..., Lo anterior, en virtud que a foja 13 de la sentencia recurrida, específicamente el apartado 4.5.4 en el que según se aborda la falta de valoración de los alegatos por parte de la demandada y que se hizo valer en el CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN SEGUNDO del escrito inicial de demanda..., la omisión de la autoridad demandada de VALORAR LOS ALEGATOS SEGUNDO A QUINTO ESGRIMIDOS AL MOMENTO DE COMPARECER A LA AUDIENCIA DE LEY; sin embargo, la A QUO no le otorgó la importancia debida, ya que de manera simplista, es decir, sin mayor análisis de por medio determinó como INFUNDADO mi manifestación*

señalando que "...no existe disposición legal alguna que así lo determine", lo que sustenta en una TESIS AISLADA..., aunado a que dicho criterio NO RESULTA SER APLICABLE DE MANERA OBLIGATORIA COMO SI LO ES LA JURISPRUDENCIA...; la violación es contundente, pues la A Quo debió privilegiar el ANÁLISIS EXHAUSTIVO A QUE ESTÁ OBLIGADA Y DETERMINAR EN ATENCIÓN AL CASO EN CONCRETO SI EFECTIVAMENTE SE VULNERÓ LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE MI REPRESENTADO, pues contrario a lo que sustenta la A Quo, existe JURISPRUDENCIA sobre la consideración QUE LA OMISIÓN DE ATENDER A LOS ALEGATOS es motivo de la concesión del amparo; luego entonces atendiendo el principio pro persona, es que se debió privilegiar el análisis sobre la vulneración a la garantía de audiencia de mi representado al NO ATENDER LOS ALEGATOS en el proceso administrativo...;"

Al análisis de este agravio hecho valer por la revisionista el mismo es improcedente, si bien es cierto que la Sala Aquo plasma que no existe disposición legal alguna que así lo determine, tomando como apoyo una Tesis Aislada, no menos cierto es que, tal como lo señala la Sala Natural en su sentencia: *"... no se debe perder de vista que los alegatos de las partes son formulados con la intención de fortalecer el punto de vista de quien los formula y tratar de motivar de mejor manera la decisión que en su caso tome el órgano que resolverá el asunto, sin embargo los mismos no forman parte del jurídico a resolver o litis del asunto..."* ; siendo que en el presente asunto los alegatos hechos valer por la revisionista en el procedimiento administrativo de responsabilidad CG/FGE/PDA/01/2017, en nada cambiaría la resolución de la misma; siendo importante señalar que en el procedimiento administrativo citado que corre agregado a autos principales⁵, en el inciso octavo la autoridad demandada sí realiza una valoración a los alegatos esgrimidos por la revisionista, pues de la lectura se advierte que la autoridad demandada plasma: *"Ahora bien, del escrito de alegaciones emitido por la ex Servidora Pública* **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección**

⁵ A fojas 42-139 (cuarenta y dos a ciento treinta y nueve)

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. , debe decirse que le asiste la razón, por cuanto hace a las observaciones señaladas con los números 1, 2,3, 5, 6 y párrafo primero y segundo de la marcada con el número 7, toda vez que como bien lo señala al fungir como Subdirectora de Recursos Financieros no le es aplicable las actividades relativas al encargo que venía desempeñando y que consistían en la planeación, contratación, supervisión, y ejecución de la obra pública que realizó la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz...⁶” pronunciándose la autoridad demandada en relación a los alegatos realizados por la actora en el juicio principal hoy revisionista, los cuales no se transcriben en obvio de repeticiones, al ser del conocimiento pleno de ambas partes en el Juicio principal.

Como se advierte a plenitud sí fueron tomados en cuenta debidamente los alegatos presentados por la actora en el Juicio Principal en el procedimiento administrativo incoado en su contra por la Contraloría General de la Fiscalía General del Estado, como consta en actuaciones.

Como **segundo agravio** hecho valer por el Licenciado Álvaro Francisco Rosas Rodríguez, Abogado autorizado de la parte actora **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** señala: "La sentencia recurrida vulnera los principios..., ya que al realizar el análisis contenido en el apartado 4.5.5 de la sentencia, menciona: "4.5.5...; De lo anterior se desprende sin lugar a dudas que la A QUO procedió a resolver la litis planteada SIN CONTAR CON EL ACTO IMPUGNADO DE MANERA COMPLETA, lo que evidentemente resulta contrario a derecho, pues de manera flagrante y grave opta por RESOLVER DE MANERA AVENTURADA CONFORME A LAS EXPRESIONES DE LAS PARTES, perdiendo toda objetividad..., pues si se percató del faltante de algunas hojas del acto impugnado..., por lo que la A

⁶ A fojas 115-117 (ciento quince a ciento diecisiete) 111 - 114 (ciento once a ciento catorce)

Quo a fin de no vulnerar garantías ni alterar el debido proceso, debió requerir las hojas faltantes a efecto de poder llevar a cabo su análisis de manera objetiva, lo que de igual manera se traduce en UNA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS, pues la AQUO es evidente que estuvo impedida tal y como ella misma lo reconoce para realizar el análisis exhaustivo al que se encontraba obligada..., pues lo único cierto es que la A QUO NO SE PUDO IMPONER DEBIDAMENTE DEL ASUNTO QUE RESOLVÍA, ASÍ COMO LA INDEBIDA VALORACIÓN DE LA PRUEBA. (SIC)”

Al análisis del agravio hecho valer por la revisionista el mismo es improcedente, si bien es cierto la Sala Natural en la sentencia que hoy se combate plasma: “...dictada el procedimiento administrativo de responsabilidad CG/FGE/PDA/01/2017, la cual fuera aportada como prueba por la actora, se advierte que tal probanza se encuentra incompleta, ya que precisamente en la parte conducente al estudio realizado por la autoridad demandada respecto a las irregularidades que le fueran atribuidas, se tiene como faltantes las fojas setenta y tres a setenta y seis...”; al revisar las constancias que integran el Juicio principal, las fojas setenta y tres a setenta y seis, **sí se encuentran agregadas a autos**, solo que no en orden progresivo, es decir, se encuentran agregadas antes de la foja setenta del procedimiento administrativo CG/FGE/PDA/01/2017, correspondiéndoles el número de fojas una vez foliadas por la Sala Natural 111 (ciento once), 112 (ciento doce), 113 (ciento trece) y 114 (ciento catorce), las cuales una vez analizadas, se advierte de las mismas, que corresponde a la valoración de los alegatos que realiza la autoridad demandada de los argumentos esgrimidos por la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.,** realizándose una transcripción parcial de lo que se encuentra plasmado en dichas fojas: “*Ahora bien, del escrito de alegaciones emitido por la ex Servidora Pública* **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información**

Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. , debe decirse que le asiste la razón, por cuanto hace a las observaciones señaladas con los números 1, 2,3, 5, 6 y párrafo primero y segundo de la marcada con el número 7, toda vez que como bien lo señala al fungir como *Subdirectora de Recursos Financieros* no le es aplicable las actividades relativas al encargo que venía desempeñando y que consistían en la planeación, contratación, supervisión, y ejecución de la obra pública que realizó la entonces *Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz...*⁷ ; sin que con lo anterior se cause un agravio a la revisionista, pues se reitera las fojas que la Sala Natural señaló como faltantes, **sí se encuentran en el expediente principal**, y corresponden al análisis de los alegatos que hace valer la revisionista en el procedimiento administrativo incoado en su contra con número CG/FGE/PDA/01/2017, con lo cual no se causa agravio a la revisionista, pues se valoraron por la Sala Natural las pruebas que la revisionista aportó en el Juicio principal.

Como **tercer agravio** hecho valer por el Licenciado Álvaro Francisco Rosas Rodríguez, Abogado autorizado de la parte actora **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de** **Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace** **identificada o identificable a una persona física.** manifiesta: "*Causa agravio a mi representado la determinación DE LA a Quo respecto de la conclusión de que la demandada SÍ FUNDO Y MOTIVÓ la individualización de la sanción, pues al respecto, la AQUO EXPONE a fojas 17 y 18 de la sentencia de marras, QUE EN EL APARTADO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ESPECÍFICAMENTE EN EL APARTADO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN, se advierte que se realizó un estudio basado en los parámetros del artículo 54 de la Ley número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz...; SIN EMBARGO, LA AQUO OMITE SEÑALAR QUE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 54 QUE REFIERE NO SOLO SEÑALA QUE DEBE CONSIDERARSE EL NIVEL JERARQUICO DEL INFRACTOR,*

⁷ A fojas 117 (ciento diecisiete) 111 – 114 (ciento once a ciento catorce)

SI O QUE TAMBIÉN REQUEIRE QUE SE TOME EN CUENTA "LOS ANTECEDENTES Y CONDICIONES DEL INFRACTOR, ASÍ DICHA FRACCIÓN LITERALMENTE DICE:...; Por lo cual causa pleno y grave agravio a mi representado que la A Quo haya determinado que la autoridad demandada SÍ FUNDO Y MOTIVÓ LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN, cuando se acredita que ellos es falso de toda falsedad...; Así mismo, es TOTALMENTE FALSO lo asentado por la A QUO respecto que para la individualización de la sanción se haya considerado la ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO de mi representado, pues basta la SIMPLE lectura al apartado de individualización para llegar a la conclusión que ES FALSO QUE SE HAYA CONSIDERADO EL ELEMENTO DE LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO AL MOMENTO DE INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN, por lo que es procedente declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ante la falta de fundamentación y motivación...(SIC)"

Como lo refiere la revisionista en la individualización de la sanción en el procedimiento administrativo CG/FGE/PDA/01/2017, la Contralora General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, es omisa en señalar la antigüedad de la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** sin que ello sea suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto que reclama la revisionista, pues sí bien el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz en su fracción V, señala que se tomara en cuenta la antigüedad en el servicio, la omisión de este no es suficiente para declarar la nulidad lisa y llana, pues por lo que respecta a los demás elementos que se deben tomar en consideración la misma se encuentra debidamente fundada y motivada.

En el caso que nos ocupa la antigüedad no puede observarse para decidir sobre una actuación que le permita a la revisionista establecer que con la misma debe



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

declararse la nulidad lisa y llana, pues jurídicamente no se encuentra debidamente justificado el agravio que hace valer la revisionista.

Como **cuarto agravio** hace valer: *“La sentencia que en esta vía se impugna resulta contraria a derecho, en especial el punto 4.5.5 de la sentencia de marras, ya que sin haber realizado un análisis completo del acto impugnado, como la misma A Quo lo señala, determina que mi representada faltó a su obligación de observar las disposiciones normativas aplicables, como lo supuestamente era la Ley número 100 de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas; pues además de la falta de valoración de pruebas –como lo era el acto impugnado-, omite realizar el análisis –seguramente por imposibilidad al no contar con el acto impugnado completo- sobre la aplicación de dicha Ley, ya que la misma NO FORMA PARTE DE LA FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, lo que hace nugatoria su aplicación...; sin embargo, en el caso en cuestión, las demandadas sustentan su acto en el artículo 45 de dicha ley, olvidando que dicha FUNDAMENTACIÓN NO FORMA PARTE DEL ACTO IMPUGNADO, por lo cual no puede sustentar el acto impugnado, pues de pretender mantenerlo subsistente se estarían violando en perjuicio de mi representada la garantía de seguridad jurídica.; Aunado a lo anterior, la A Quo pasó por alto que dicha ley se encontraba abrogada al momento de tramitarse el pago correspondiente, el cual aconteció a partir del trámite por parte del Oficial Mayor y de la Subdirección de Recursos Materiales y Obra Pública, mediante oficio FGE/DGA/SRMyOP/DOP/3206/2016 de fecha 16 de noviembre de 2016, lo cual consta en autos...,(SIC)”*

Es infundado el agravio hecho valer por la revisionista, pues deja de observar que la Ley número 100 de Obras Públicas para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 45 establece lo siguiente: *“Los contratos que con base en la presente Ley, celebren las Dependencias o Entidades, se considerarán de derecho público. Los finiquitos de obra sólo se otorgarán previa conformidad de la Dependencia o Entidad, autorizada por la Contraloría.”*, y aunque la misma fue abrogada mediante decreto número 838, publicado en la Gaceta Oficial número 14, de fecha once de enero del año dos mil dieciséis, en su Transitorio Cuarto se establece lo siguiente: *“Los*

procedimientos de contratación de obra pública, iniciados bajo la vigencia de la ley que se abroga por este ordenamiento, continuarán su tramitación y serán resueltos de conformidad a ésta.”; por lo cual la revisionista debió apegar su actuación a lo establecido en la Ley, debiendo haber solicitado a la Contraloría la autorización correspondiente para el pago de la obra, por lo que no puede invocar como agravio que se le cause por la aplicación de la Ley antes mencionada, en virtud de que ella fue omisa al no observar la disposición que anteriormente se transcribió y que con claridad expresa que debió solicitar la autorización de la Contraloría, por así estipularlo la Ley en mención.

Como ya quedó aclarado en líneas anteriores la Ley abrogada quedaba vigente en aquellos asuntos en los cuales estuviera pendiente a resolver y que se hubieran iniciado durante la vigencia de la Ley número 100 de Obras Públicas para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo cual resulta que no puede hablarse de un acto antijurídico en virtud de haber sido aplicada una ley aplicable al momento de realizarse el contrato de obra pública, habiendo resuelto la Sala Natural conforme a derecho para el debido sustento de su determinación.

En consecuencia, después de haber realizado el estudio y análisis de los agravios hechos valer por ambos revisionistas, este Cuerpo Colegiado, esta en condiciones de pronunciarse a que lo resuelto por la Sala A Quo esta debidamente apegado a derecho y como consecuencia le asiste la razón, para llegar a la resolución que los revisionistas combatieron ante esta Sala Superior.



Por las consideraciones expuestas los Magistrados de la Sala Superior por mayoría de votos **CONFIRMAN** la sentencia dictada en fecha ocho de febrero del año dos mil diecinueve, emitida por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 336 fracción III, 345, 347, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Por lo antes expuesto se **CONFIRMA** la sentencia dictada en fecha ocho de febrero del año dos mil diecinueve, emitida por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes, que en apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el derecho a una tutela judicial efectiva y a la existencia de un recurso efectivo en contra de la presente resolución, siendo este el Juicio de Amparo.

TERCERO. - Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Cumplido lo anterior, una vez que cause estado la presente sentencia y previa las anotaciones de rigor en los libros de gobierno, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ, MAGISTRADO HABILITADO LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA,** en cumplimiento al acuerdo 07/2019, de fecha trece de mayo del año dos mil diecinueve, siendo la segunda de los nombrados la ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ,** quien autoriza y da fe.

Firman los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Maestro Armando Ruíz Sánchez,** que autoriza y da fe.